

879309

11
20



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE 8793-09

"MEDIOS DE APREMIO EN LA LEGISLACION
PROCESAL CIVIL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO"

T E S I S

Que para obtener el titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO.

Presenta:

JUAN GERARDO NOLASCO ARREDONDO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Celaya, Gto. 1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

- I.- DEFINICION DE MEDIO DE APREMIO.
- II.- CONCEPTO GENERAL DE MEDIO DE APREMIO.
- III.- CUMPLIMIENTO QUE SE DEBE DAR A LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.
- IV.- REQUISITOS PARA QUE LOS JUECES PUEDAN HACER USO DE LOS MEDIOS DE APREMIO.
- V.- LOS MEDIOS DE APREMIO, SU APLICACION A TERCEROS AJENOS AL JUICIO.
- VI.- LOS MEDIOS DE APREMIO QUE ESTABLECE NUESTRO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ARTICULO 60). COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIA.
- VII.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.
- VIII.- DIFERENCIA EN CUANTO A LA FINALIDAD DEL MEDIO DE APREMIO Y LA CORRECCION DISCIPLINARIA.
- IX.- EJECUCION MATERIAL DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS (BREVE COMENTARIOS).

CONCLUSION Y PROPOSICION.

BIBLIOGRAFIA.

ENUMERACION DE LAS CITAS HECHAS EN LA PRESENTE OBRA.

CAPITULO I
DEFINICION DE MEDIO DE APREMIO

Resultaría aventurado tratar de proponer una definición de "medio de apremio" atendiendo exclusivamente a la literatura que nos brinda el Derecho Mexicano, ya que muy pocos tratadistas de Derecho Procesal Civil solo han realizado brevísimos comentarios al respecto.

Por tanto, fue menester amén de interesante recurrir a la historia, a efecto de determinar lo más preciso posible el origen del "medio de apremio", como el reconocimiento del imperio judicial (lato sensu), así como también tratar de una manera sucinta la evolución del vocablo.

Pues bien, de acuerdo con los datos obtenidos a través de la investigación llevada a cabo, resulta que el verbo latino "CONTEMNERE" es el antecedente de la figura procesal que nos ocupa cuyo significado es: (2) "despreciar, tener en poco o menospreciar", y que con el transcurso del tiempo fue incluido en el léxico británico asimilándolo a través del verbo "To condemn" que según los diccionarios bilingües significa "despreciar o menospreciar".

A su vez el citado verbo británico dió origen a la palabra "CONTEMPT" misma que ha sido traducida como "desprecio o menosprecio", y, a este respecto debo aclarar que en cuanto a su acepción forense significa "desacato" debido a razones de costumbre y uso habitual generalizado, por lo que cabe señalar que el concepto "CONTEMPT" es considerado el género y "CONTEMPT" OF COURT como especie, (cuyo significado es "desacato a la corte").

Por otra parte, debo puntualizar que en nuestro idioma no existe palabra que derive directamente del mencionado verbo latino, cosa que no sucede en el lenguaje francés en el cual existen las siguientes variantes; "CONTEMPTIBLE" (despreciable, vil o bajo), y "CONTEMPTEUR-CONTEMPTICE" (despreciar o quien desprecia).

Ahora bien, explicado lo anterior es preciso transcribir las diferentes definiciones del "CONTEMPT", que los tratadistas anglosajones y norteamericanos nos proporcionan en sus obras, y que -

son las siguientes:

I) EDWARD M. DANGEL, en su obra intitulada "CONTEMPT" -- (Boston, Mass., National Lawyers Manual Co., 1939) se preocupa por definir tanto al género como a la especie, al respecto nos dice:

CONTEMPT: "menosprecio o desobediencia a los proveídos u órdenes de un cuerpo judicial; o bien interrupción de sus procedimientos por conducta desordenada o lenguaje insolente, ya sea en su presencia o tan cerca de él que perturbe los procedimientos o menoscabe el respeto debido a tal cuerpo"

CONTEMPT OF COURT: "el menosprecio a la autoridad de un tribunal; la ofensa contra un tribunal de justicia o una persona en quien han sido delegadas funciones de soberanía; es una desobediencia al tribunal; la oposición o desprecio a su autoridad, a su dignidad o a su justicia"

II) Alex R. Jones (The American Law Book, 1927) nos define al "CONTEMPT OF COURT" de la siguiente manera: "la desobediencia a un tribunal por actuar en oposición a su autoridad, a su justicia o a su dignidad"; además cita cinco variantes de la definición transcrita en los términos siguientes:

a) Un desprecio a la autoridad, a la justicia o a la dignidad de un tribunal.

b) Insultar o resistir abiertamente a las facultades de un tribunal o a las personas de los jueces; o ejecutar actos que puedan conducir a un menosprecio general de su autoridad, y que por su naturaleza requieren una intervención sumaria para preservar el orden en el tribunal y mantener la dignidad de los jueces.

c) La tendencia a obstruccionar la administración de justicia en una causa pendiente, y de esta manera hacer nugatorias las resoluciones del tribunal, llevando a menoscabo su reputación y a una falta de respeto entre los hombres.

d) La desobediencia de cualquier resolución legítima, decreto, auto o mandamiento de un tribunal.

e) Una ofensa contra el tribunal como órgano de la justicia.

III) William C. Anderson, en su diccionario de Derecho - (editado por T. H. Flood, Co., Chicago, Ill., 1891) nos dice que: "Contempt: es la falta de respeto, desprecio o desatención voluntaria a la autoridad de un tribunal".

IV) FRANCIS JAMES OSWALD (citado en la Enciclopedia Británica) refiriéndose al Derecho Inglés, al igual que Jones distingue al "Contempt" del "Contempt of Court" de la manera siguiente:

CONTEMPT.- "es cualquiera desobediencia o falta de respeto a la autoridad o la obstrucción de la administración de un tribunal de justicia".

CONTEMPT OF COURT.- "el insulto hecho a tal tribunal o persona, por desafío deliberado a su autoridad, desobediencia a sus órdenes, interrupción en sus procedimientos, e impedir u obstruir el debido curso de la justicia; o el comportamiento calculado o tendiente a llevar la autoridad o la aplicación de la ley, al menosprecio o la falta de respeto; o a obstaculizar las partes o los testigos, o bien perjudicarlos durante un litigio".

V) DICCIONARIO BLACK, (edición 1951), por su parte define a la figura procesal que nos ocupa, en cuanto a la especie y género como sigue:

CONTEMPT.- "es la voluntaria desatención a la autoridad de un tribunal de justicia, o desobediencia a sus órdenes legítimas".

CONTEMPT OF COURT.- se comete por una persona que ejecuta algún acto en voluntaria contravención a la autoridad o dignidad del tribunal, o que tienda a impedir o frustrar la administración de justicia; o por quien siendo ante la autoridad del tribunal parte en sus procedimientos, voluntariamente desobedece órdenes legítimas o deja de cumplir con algún compromiso contraído".

De acuerdo con las definiciones transcritas, tenemos que de las mismas se infieren como elementos constantes los siguientes:

I) Desobediencia a las órdenes o resoluciones de una autoridad judicial.

II) Que tal desobediencia implique la interrupción del procedimiento, encaminada a la obstrucción de la administración de justicia.

III) Falta de respeto, insulto u ofensa a la dignidad de la -
autoridad de un tribunal.

Fácilmente podemos advertir que los citados autores (de fines del siglo pasado y principios del presente) conceptuaban al vocablo "CONTEMPT" (tanto en su especie como en su género) en un doble aspecto, esto es, como una desobediencia a los mandatos legítimos de la autoridad jurisdiccional y como una falta de respeto - cometida tanto en el tribunal como en agravio de las personas en que se delegaban funciones judiciales.

Considero que, antes de proseguir con el desarrollo del presente capítulo, es de capital importancia hacer mención a las siguientes situaciones:

a) el "Contempt" o desacato, de acuerdo con las definiciones - vertidas, exclusivamente, se refieren a la conducta (acción u omisión) observada por los sujetos que intervenían en un procedimiento judicial.

b) tal conducta (acción u omisión) al encaminarse a la desatención de los proveídos de la autoridad judicial, así como a la falta de respeto a la misma, era lo que generaba el empleo de un medio de apremio o la imposición de una corrección disciplinaria, - según el caso.

c) por tanto, debemos entender que el "Contempt" o desacato - tiene una correspondencia casi exacta con dos instituciones procesales de carácter coactivo, reguladas por nuestro Derecho, a las que actualmente conocemos con los nombres de: Medios de apremio y Correcciones disciplinarias.

Hecha la exposición que precede, podemos abocarnos a proponer una definición de Medio de Apremio, inspirados en las doctrinas inglesa y norteamericana, enunciándolo de la manera siguiente:

Medio de Apremio es la institución de Derecho Procesal establecida e inspirada con la finalidad de que sea reconocido el imperio judicial a través de la respetabilidad de las decisiones jurisdiccionales, lo que implica el respeto a la investidura de los juzgadores, para que de esta manera la administración de justicia sea pronta y expedita.

CAPITULO II

CONCEPTO GENERAL DE MEDIO DE APREMIO

Dentro de nuestro ámbito judicial debemos entender por "medio de apremio" como aquella institución de carácter procesal que faculta al juzgador a compeler a determinada persona, relacionada con el proceso, para que realice la conducta ordenada en resoluciones precedentes al caso, mediante el uso de sanciones previamente establecidas, aplicándolas en la forma y términos que establece la legislación procesal civil vigente, para que, de esta manera, la administración de justicia sea pronta y expedita.

Del concepto proporcionado se desprenden cinco elementos, - mismos que a continuación expongo:

A) INSTITUCION DE CARACTER PROCESAL.-

En virtud de que los diversos medios de apremio únicamente - se encuentran establecidos y regulados en las legislaciones procesales (en la especie, Civiles), surgiendo como tal con motivo de la actitud o conducta reluctante a cumplir con determinada resolución judicial, por lo que se engendran nuevas relaciones jurídicas, esto es, que el renuente deberá cumplir con una conducta adicional a la que inicialmente estaba obligado a desempeñar, observar o cumplir, por lo que, según el caso, pueden emerger cualquiera de las situaciones siguientes:

1) el deber del sujeto obligado, a cubrir el pago de determinada multa (artículo 60 fracción I de nuestro Código de Procedimientos Civiles, y artículos 73 fracción I y 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

2) a sufrir la intervención de la fuerza pública (artículo - 60 fracción II de nuestro Código Procesal Civil), así como también la fractura o estropicio de chapas o cerraduras (artículo 73 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

3) de tolerar el cateo legal y formalmente decretado (artículo 73 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal).

4) el arresto por tiempo determinado (artículo 73 fracción - IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

5) y, hasta la intervención de la autoridad competente, cuan

do una vez agotados los medios de apremio enumerados, hayan resultado ineficientes, insuficientes o inoperantes y, por ende, la re solución judicial continúe desatendida por el destinatario de la misma.

En efecto, en cuanto a su empleo, uso o aplicación es un acto formalmente jurisdiccional, y por lo que respecta a su ejecución es un acto materialmente administrativo, pues, en primer término, para la ejecución del medio de apremio decretado por el Organó Jurisdiccional es necesaria la intervención o el auxilio de la administración pública, es decir, de la fuerza material del Estado que radica, precisamente, en el Poder Ejecutivo (verbigracia: de la fuerza de policía que habrá de ejecutar, no la resolución -apremiada, sino el medio de apremio decretado).

Y, en segundo término, tal auxilio o intervención administrativa (el hecho material de la ejecución económica-coactiva o policíaca por parte del Ejecutivo estatal) no resta un ápice el carácter típicamente procesal del apremio empleado por el Organó Jurisdiccional para hacer cumplir sus determinaciones.

B) FACULTAD DEL JUEZ PARA COMPELER A DETERMINADA PERSONA.

Surge a virtud de que los Organos que ejercen la función Jurisdiccional son los titulares de la facultad decisoria de imponer los medios de apremio, lo que también se traduce en un deber de la mencionada autoridad ante el incumplimiento, cuando la parte contraria a la que incumple solicita al juzgador compela al reuente con lo medios de apremio de que dispone, debiendo, en todo caso, observar la forma y términos de su aplicación de acuerdo con lo que la Ley de la materia establezca al respecto.

Cabe señalar que al utilizar la palabra "deber", es en razón de que la imposición o empleo de los medios de apremio no es una facultad optativa, de uso discrecional, por parte de la autoridad jurisdiccional, ya que es su deber emplear los citados medios ante el incumplimiento, cuando la parte contraria a la que incumple solicita al juez compela al remiso o rebelde, mediante el uso de los referidos medios, por lo tanto, debe acatar las disposiciones de la ley que los establece, ante el supuesto de incumplimiento.

Así pues, a este respecto, considero útil transcribir el cri

terio sostenido por nuestro más alto Tribunal, mismo que a la letra dice lo siguiente:

"NO SIGNIFICA QUE SEA POTESTATIVO EL MANDAR O NO, QUE SE CUMPLAN SUS DETERMINACIONES. LA FACULTAD QUE TIENEN LOS JUECES - PARA USAR LAS MEDIDAS DE APREMIO A FIN DE HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.

La facultad que tienen los jueces para usar de medidas de apremio a fin de hacer cumplir sus determinaciones, no significa que sea potestativo para ellos mandar o no, que se cumplan sus determinaciones; lo que es potestativo es la elección de la medida de apremio más adecuada para el caso, y la negativa a dictar esas medidas, cuando se desobedezcan sus mandamientos y las soliciten los interesados en su cumplimiento, constituye una violación de garantías. "

Seminario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XXXII. Pág. 491.

Indiscutiblemente, tal deber se encuentra apoyado en las circunstancias siguientes:

a) las resoluciones emitidas por la autoridad judicial, - en ejercicio de sus funciones, se imponen a los gobernados imperativamente.

b) al no cumplir los destinatarios, las determinaciones - del juez, se entorpece el curso legal del proceso civil, es decir, su prosecución natural y legal, lo cual llevaría a perjudicar los derechos de una o ambas partes, y,

c) evita que en un momento determinado se genere "hacerse justicia por sí misma".

De esta manera se compele al sujeto obligado, que puede ser una persona física o moral, a la realización de la conducta ordenada por el juzgador, por lo que se colige que los medios de apremio pueden emplearse en contra de personas físicas o bien colectivas, y, en el caso de éstas últimas la coacción personal se ejercerá a través de su o sus representantes locales. (Verbigracia: decretar el auxilio de la fuerza pública o, en su caso, el arresto del representante legal de una persona moral quien, en todo caso, es el responsable del incumplimiento de su representada, empleándose en su contra el auxilio de la fuerza pública para hacer

cumplir las determinaciones del juez que las dicta).

Así mismo, en el capítulo IV de la presente tesis ("Requisitos para que los jueces puedan hacer uso de los medios de apremio"), trataré con más detalle los alcances y límites de la facultad que los jueces tienen para hacer cumplir sus determinaciones mediante el uso de los medios de apremio.

C) REALIZACION DE UNA CONDUCTA ORDENADA EN RESOLUCIONES PRECEDENTES.-

El apremio es una de las formas en que el tribunal manifiesta su potestad o imperio, precisamente, para hacer cumplir las resoluciones que ha emitido y que son desatendidas por el destinatario de las mismas, es por ello que al hacer uso de los medios de apremio se da un ejemplo claro y evidente del ejercicio de la citada potestad que, en todo caso, los Organos Jurisdiccionales emplean para obligar a las partes o a los terceros ajenos a que cumplan con sus determinaciones.

Por lo tanto, la aplicación de algún medio de apremio supone, necesariamente, la existencia de una resolución judicial que no ha sido atendida o cumplida cabalmente por su destinatario.

Asimismo, debemos tomar en consideración que las determinaciones de los jueces se imponen imperativamente a los gobernados, ya que de lo contrario lo imperativo se desvirtuaría si no existiera la posibilidad del apremio.

Ahora bien, la conducta ordenada por el juzgador podrá ser de acción o abstención, lo que significa que el destinatario de la orden deberá actuar en tal sentido, observar determinada conducta, o abstenerse de realizar determinada cosa conforme a lo ordenado por el juez.

De ahí que el objetivo de los medios de apremio sea compeler a que haya un ceñirse a la conducta exigida en la resolución dictada, al ejercerse la función Jurisdiccional.

Pues bien, dentro de la presente tesis se comentarán algunos casos en los que se pueden emplear dichos medios, y en los cuales, asimismo, se analizará la posible conducta que deberá observar el destinatario de las resoluciones emitidas por el juzgador.

D) USO DE SANCIONES PREVIAMENTE ESTABLECIDAS.-

Quando el juzgador ordena a una de las partes o terceros ajenos que intervienen en un proceso judicial, la realización de determinada conducta, y ésta no es cumplida, entonces la autoridad para hacer cumplir su determinación debe emplear cualquiera de los medios de apremio que la legislación procesal civil establece para estos casos.

Es por ello que la aplicación o empleo de un apremio (aspecto formal) se traduce en una sanción (aspecto material), misma que puede ser pecuniaria (en el caso de la multa), o corporal (en el caso del auxilio de la fuerza pública y el arresto), es decir, lo esencial en la aplicación o empleo de los medios de apremio radica en el contenido de la sanción que se decreta para hacer cumplir la determinación que dicta la autoridad jurisdiccional en ejercicio de sus funciones.

De esta manera, la sanción es la consecuencia lógica e inmediata del incumplimiento, ya que sí el obligado (persona física o moral) no cumple con la determinación del juez, se hace acreedor, según el caso, a una sanción, la cual no es arbitraria desde el momento mismo en que el legislador consagró tales medios en los diferentes Códigos procesales civiles.

De acuerdo con lo anterior, y antes de proseguir, considero necesario hacer referencia al siguiente principio de legalidad: - "La autoridad sólo podrá hacer lo que la ley le permita o autorize, y el particular todo lo que la ley no le prohíba" .

La referencia al principio anotado es en razón de que los jueces de nuestro Estado sólo pueden hacer uso de los medios de apremio que expresamente establece nuestra legislación procesal civil (multa y auxilio de la fuerza pública), y en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrán hacer uso, como apremio, de la - fractura de cerraduras, ni del cateo, así como tampoco del arresto, ya que éstas tres últimas sanciones sólo las regula, al igual que otras legislaciones procesales civiles, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Así mismo, pudiera darse el caso de que en nuestro Estado se llegará a adicionar el dispositivo que establece los medios de -

apremio (artículo 60), agregando como tales: La fractura o estro-
picio de cerroaduras, el cateo, el arresto y otros, en tal caso el
juzgador tampoco podría hacer uso, retroactivamente, de los medios
adicionados por más "eficaces" que le llegasen aparecer, ya que -
de lo contrario conculcaría la garantía de seguridad jurídica y -
de legalidad que consagran los artículos catorce (primer párrafo)
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y -
cuarto de nuestra Constitución particular, en virtud de que "Sería
irracional y absurdo exigir a los sujetos de derecho que ajusten
sus actos y su conducta a una norma que no existía al tiempo de
su actuación. " (3)

E) ADMINISTRACION DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.-

Indiscutiblemente que el empleo o aplicación de los medios de
apremio constituye una de las formas de la administración de jus-
ticia (potestad o facultad de que gozan los jueces de aplicar las
normas jurídicas a los casos concretos y particulares), toda vez
que los procesos judiciales debentener la prosecución que la legis-
lación procesal civil señala para cada caso en particular.

En tal virtud, cuando el juez, en ejercicio de sus funciones,
emplea algún apremio para hacer cumplir sus determinaciones es evi-
dente que está administrando justicia, de esta manera al ser expe-
dita se obtiene una justicia dinámica, y no estática, es decir, -
sí la legislación procesal civil no estableciera la posibilidad -
de apremiar, los juicios promovidos se conservarían inamovibles -
en determinada etapa procesal, al ser desatendidas sus determina-
ciones por el destinatario de las mismas.

Por otra parte, si tomamos en consideración que la observan-
cia o acatamiento de las determinaciones del juzgador fuesen opti-
tivas para sus destinatarios, entonces la administración de justi-
cia resultaría aparente, y hasta cierto punto ideal, en virtud de
que los procesos civiles no tendrían su debida prosecución, lo que
en un momento determinado enzendaría hacerse justicia por sí mis-
mo, como una manifestación de inconformidad de la parte contraria
a la que incumple.

Es por ello que, sin lugar a dudas, el legislador al haber -
consagrado los medios de apremio en los diversos Códigos de Proce

apremio (artículo 60), agregando como tales: La fractura o estro-
picio de cerraduras, el cateo, el arresto y otros, en tal caso el
juzgador tampoco podría hacer uso, retroactivamente, de los medios
adicionados por más "eficaces" que le llegasen aparecer, ya que -
de lo contrario conculcaría la garantía de seguridad jurídica y -
de legalidad que consagran los artículos catorce (primer párrafo)
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y -
cuarto de nuestra Constitución particular, en virtud de que "Sería
irracional y absurdo exigir a los sujetos de derecho que ajusten
sus actos y su conducta a una norma que no existía al tiempo de
su actuación. " (3)

E) ADMINISTRACION DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.-

Indiscutiblemente que el empleo o aplicación de los medios de
apremio constituye una de las formas de la administración de jus-
ticia (potestad o facultad de que gozan los jueces de aplicar las
normas jurídicas a los casos concretos y particulares), toda vez
que los procesos judiciales deben tener la prosecución que la legis-
lación procesal civil señala para cada caso en particular.

En tal virtud, cuando el juez, en ejercicio de sus funciones,
emplea algún apremio para hacer cumplir sus determinaciones es evi-
dente que está administrando justicia, de esta manera al ser expe-
dita se obtiene una justicia dinámica, y no estática, es decir, -
sí la legislación procesal civil no estableciera la posibilidad -
de apremiar, los juicios promovidos se conservarían inamovibles -
en determinada etapa procesal, al ser desatendidas sus determina-
ciones por el destinatario de las mismas.

Por otra parte, si tomamos en consideración que la observan-
cia o acatamiento de las determinaciones del juzgador fuesen opta-
tivas para sus destinatarios, entonces la administración de justi-
cia resultaría aparente, y hasta cierto punto ideal, en virtud de
que los procesos civiles no tendrían su debida prosecución, lo que
en un momento determinado enendería hacerse justicia por sí mis-
mo, como una manifestación de inconformidad de la parte contraria
a la que incumple.

Es por ello que, sin lugar a dudas, el legislador al haber -
consagrado los medios de apremio en los diversos Códigos de Proce

dimientos Civiles, fue para que se diera cabal cumplimiento al mandato contenido en el artículo diecisiete de nuestra Carta Magna, en el sentido de que la administración de justicia habrá de ser pronta y expedita, y para que tal mandato constitucional sea cumplido en sus términos, los Organos que ejercen la Función Jurisdiccional deben disponer de dichos medios, para que sus determinaciones sean cumplidas ante la insumisión de su destinatario, siempre y cuando la aplicación del apremio tenga relación directa con el negocio que se ventila en el Tribunal.

CAPITULO III
CUMPLIMIENTO QUE SE DEBE DAR A
LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Desde el punto de vista del cumplimiento que se debe dar a las resoluciones judiciales, éstas las podemos clasificar en tres grandes grupos:

PRIMERO.- el de las resoluciones que son meramente declarativas, por no entrañar o contener ningún principio de ejecución.

SEGUNDO.- el que comprende todos aquellos mandamientos - respecto de los cuales las partes o litigantes tienen cierta libertad para acatarlos o no, según su conveniencia e interés, pero, - en todo caso, sufrirán las consecuencias de su desacato.

TERCERO.- el de aquellas determinaciones que, por así ordenarlo la autoridad que las emite, deben ser obedecidas y acatadas, de una manera forzosa e inevitable, por su destinatario.

Respecto a las resoluciones judiciales comprendidas en el primer grupo, esto es, las puramente declarativas, son todas aquellas cuyo pronunciamiento, sin implicar un mandamiento ejecutivo, defiⁿen un derecho, encaminado a atender las necesidades del desarrollo del proceso civil para su decisión final, de las cuales podemos citas los ejemplos siguientes:

a) el auto que tiene a las partes ofreciendo, en tiempo y forma, las pruebas que a su derecho correspondan.

b) la resolución que señala día y hora para la celebración de la audiencia final del Juicio.

c) la resolución que tiene por nombrando "representante - común" de una de las partes, etcétera.

En cuanto a las resoluciones agrupadas en segundo término, - consistentes en aquellas en las que el litigante según su conveniencia e interés puede libremente acatarlos o no, existiendo una sanción especial cuando tales resoluciones son desatendidas.

El ejemplo clásico de este grupo de resoluciones lo citaré - a continuación:

El auto que da entrada a una demanda, invariablemente, fija un término para dar contestación a la misma, es por eso que el demandado a pesar de haber sido emplazado legalmente, puede, según su conveniencia e interés, contestarla o no, y sí lo hace puede -

oponer excepciones, o, en caso contrario (no contestar la demanda entablada en su contra) se expone a sufrir, como consecuencia de su abstención, el tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo, pues en nuestro Código de Procedimientos Civiles no existe precepto alguno que pueda obligar al demandado a producir la correspondiente contestación.

Por lo tanto, en tal supuesto, la rebeldía del demandado hace que éste sufra las consecuencias de su abstención.

En efecto, el artículo 341 de nuestro de Procedimientos Civiles dispone lo siguiente:

"Art. 341.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya hecho personal y directamente al demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo. "

Por último, las determinaciones judiciales comprendidas en el tercer grupo, es decir, aquellas que deben ser obedecidas o respetadas por su destinatario de una manera forzosa e ineludible.

Así las cosas, cuando tales determinaciones no son acatadas o atendidas por su destinatario generan la aplicación o empleo de los medios de apremio, expresamente establecidos, a fin de obligar a su destinatario para que cumpla con dichas determinaciones.

Es por eso que si el destinatario se abstiene de respetar u obedecer las mencionadas determinaciones, sufrirá las consecuencias del caso, como puede ser: cubrir el pago de determinada multa, sufrir la intervención de la fuerza pública, tolerar el cateo legal y formalmente decretado, etcétera, para que cumpla con la obligación que le ha sido impuesta a través de la determinación que desatendió.

El ejemplo típico lo encontramos a través del artículo 170 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, mismo que establece lo siguiente:

"Art. 170.- Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder por sí misma hacer que se presenten.

"Los que, citados legalmente, se nieguen a comparecer, - sin causa justificada, y los que, habiendo comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal. "

De esta manera podemos deducir que cuando el oferente de la prueba testimonial manifiesta al juzgador no poder presentar, por sí mismo, a alguna persona para que ésta declare o deponga como - testigo, deberá ser citado para tal efecto. Pero, puede suceder que tal persona se abstenga de presentarse en el tribunal que lo ha citado, el día y hora señalados para el desahogo de la prueba a su cargo, en tal caso el juzgador deberá apremiar al insubordinado, salvo que éste acredite la causa de su abstención.

Lo mismo sucede cuando el citado comparece al tribunal, el - día y hora señalados para tal efecto, pero se niega a deponer como testigo.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto, podemos inferir que los presupuestos necesarios para la aplicación o empleo de - los medios de apremio son los siguientes:

1) una obligación procesal que cumplir, a cargo de alguna de las partes o tercero ajeno al juicio, toda vez que el apremio es un acto procesal de auxilio para la realización de otro acto; el cumplimiento de la determinación judicial que impone la citada obligación; es por eso que el apremio no se puede concebir de - una manera autónoma o independiente, ya que no es posible imponer un apremio sin una obligación procesal que cumplir.

2) el incumplimiento de la citada obligación procesal, - por parte de su destinatario.

Además, en el próximo capítulo se tratará lo relativo a los requisitos que los jueces deben atender para poder emplear los - medios de apremio.

CAPITULO IV
REQUISITOS PARA QUE LOS JUECES PUEDAN HACER
USO DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Nuestra legislación procesal civil no establece nada en relación a los requisitos que los juzgadores deben observar para hacer cumplir sus determinaciones, mediante el uso de los medios de apremio que para tal efecto dispone.

Por lo tanto, el propósito fundamental del presente capítulo es proporcionar tales requisitos, mismos que a continuación expongo:

1.-) La existencia previa de una determinación judicial, que sea justa y que, por lo tanto, se encuentre apegada a Derecho.

Como podrá apreciarse, la existencia de este requisito es indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda hacer uso de los medios de apremio, esto significa que debe existir en autos un proveído anterior, acto de dirección dictado por el juez, previniendo a una de las partes o tercero ajeno al juicio, para que ejecute alguna cosa, es decir, imponiéndole una obligación de hacer, que por regla general implica hechos personales a realizar, precisamente, por el destinatario de la determinación; comparecer ante el Tribunal; a la entrega de alguna cosa o exhibición de documentos que tenga en su poder.

Asimismo, que esa comparecencia, entrega o exhibición tenga inmediata relación con los hechos que han de probar las partes, - por lo que el juez debe expresar, en cada caso, tanto el fundamento legal del proveído que impone alguna de las obligaciones mencionadas, así como los hechos que lo hayan provocado.

2.-) A que dicha determinación deba ser cumplida por alguna de las partes, o por algún tercero ajeno al juicio.

En el capítulo que antecede aludía, precisamente, al cumplimiento que se debe dar a las resoluciones judiciales, clasificando en el último grupo a aquellas que deben ser obedecidas y acatadas, de manera forzosa e ineludible, por alguna de las partes o terceros que intervienen en el juicio.

3.-) A que la determinación haya sido real y efectivamente notificada a su destinatario, bajo apercibimiento de que en caso de no ser obedecida o cumplida, se aplicarán los medios de apremio en su contra.

"Es evidente que las resoluciones que deben notificarse personalmente para que surtan sus efectos en relación con la persona notificada suelen ser las de mayor importancia y relevancia en el proceso. " (4)

Por lo tanto, es imprescindible que el juzgador tenga especial atención en este aspecto, ordenando se notifique personalmente al destinatario de su determinación, sobre todo en tratándose de terceros ajenos al juicio.

Ahora bien, nuestra legislación procesal civil establece en la fracción III del artículo 318, en relación a las notificaciones personales, lo siguiente:

"Art. 318.- Las notificaciones serán personales;

I.- ;

II.- ;

III.- Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o por alguna circunstancia deban ser personales, y así lo ordene expresamente;

IV.- "

Cabe señalar que cuando una de las partes se interesa en que algún tercero ajeno al juicio sea citado como testigo, tiene la obligación de proporcionar su domicilio particular al tribunal, para que proceda a citarlo, por lo que a este respecto se deberán tener presentes los artículos (de nuestro Código de Procedimientos Civiles) que a continuación transcribo:

"Art. 314.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que esté ubicado el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que se ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifiquen, por la intervención que deban tener en el asunto. "

"Art. 315.- Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se les harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deben ser personales.

Si faltare a la segunda parte del mismo artículo, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes - promueva o a las que le interese que sean notificadas, mientras - no se subsane la omisión, a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al tribunal, a notificarse. "

"Art. 317.- Los tribunales tienen el deber de examinar la primera promoción de cualquier persona, o lo que expusiere en la primera diligencia que con ella se practicare, y si no contuviere la designación de la casa en que han de hacérsele las notificaciones personales, acordarán desde luego, sin necesidad de petición ni certificación de la secretaría, sobre la omisión, que se proceda en la forma prescrita por el artículo 315, mientras aquella no se subsane. "

Así las cosas, no basta que la determinación del juez se notifique personalmente al destinatario de la misma, sino que además se requiere que el propio juez ordene al empleado o secretario del tribunal, en funciones de notificador, la realice bajo - apercibimiento de que en caso de no acatar u observar la determinación que se le está notificando, se hará uso de los medios de - apremio en su contra, esto es, so pena de sufrir cierta sanción - que será empleada por el juez para obligarlo a realizar lo que se le ordena.

Por tanto, es de suma importancia lo relativo al apercibimiento del medio de apremio, toda vez que su legal aplicación o empleo resulta de hacer efectivo el antedicho apercibimiento.

A este respecto, cabe hacer mención a la Tesis Jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación transcribo:

MEDIDAS DE APREMIO. AL DICTAR LAS, ES
INDEBIDO IMPONER LA SANCION LEGAL

"Es indebido imponer desde luego la sanción legal, al dictar las medidas de apremio, sino que debe requerirse al interesado para que cumpla con los mandatos judiciales, apreciéndole de imponerle las sanciones que la ley establece, en caso de desobediencia. "

"Art. 279.- Todas las declaraciones ante los tribunales - se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento - de la pena en que incurre el que comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales. "

En cuanto al segundo y tercer supuestos, el secretario del - tribunal deberá proceder conforme a lo prescrito por el artículo 289 del ordenamiento legal mencionado, mismo que a la letra dice:

"Art. 289.- Siempre que deba tener lugar un acto judicial en día y hora señalados, y, por cualquier circunstancia, no se - efectuare, el secretario hará constar, en los autos, la razón por la cual no se practicó. "

La intervención del secretario del tribunal resulta de los - siguientes artículos:

"Art. 62.- En todo acto que deba dejarse constancia en - autos, intervendrá el secretario y lo autorizará con su firma, ha cha excepción de los encomendados a otros funcionarios"

"Art. 36.- Son atribuciones y obligaciones de los Secreta rios de la Primera Instancia:

I.- ;

II.- Autorizar conforme a la Ley, autos, decretos y sen- tencias y, en general, todas las diligencias en que intervienen; "

"Art. 37.- Los secretarios tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo. Igual fe tendrán los emplea-- dos que, en cada caso, autorice el Juez para desempeñar las fun- ciones secretariales. "

(NOTA: el primero de los artículos transcritos forma par- te de nuestro Código de Procedimientos Civiles y, los dos restan- tes de la Ley Organica del Poder Judicial, también, de nuestro Eg tado.)

Así pues, una vez asentada la certificación aludida, consta- rá u obrará en autos, de manera fehaciente, la oposición, negati- va, silencio u omisión de la persona que ha sido citada, por lo - que el juez se encuentra en aptitud para emplear los medios de - apremio, de que dispone, en contra del renuente para hacer cum-- plir la determinación que dictó y ha sido desatendida.

4.-) A que conste en autos, o por lo menos que de ellos - se desprenda la negativa, oposición, silencio u omisión del obligado a acatar, cumplir u observar la determinación del juzgador, que, previamente, le fue notificada.

En comentarios anteriores señalaba que las decisiones de los jueces se imponen a los gobernados imperativamente, en la especie, el destinatario de una de sus determinaciones está obligado a ejecutarla, ya haciendo o bien entregando, es por eso que una vez notificada dicha determinación (en la forma descrita en el apartado anterior), y si el destinatario se manifiesta renuente o reacio a lo que le fue ordenado, tal postura o actitud debe constar expresamente en autos.

De esta manera decir que cuando una de las partes ofrece como prueba el testimonio de una persona ajena al Juicio, solicitando al juez lo cite, aduciendo no poder presentarlo por sí, y una vez que se le tenga por ofrecida tal probanza, así como realizada la notificación personal, para que se presente a declarar como testigo en el despacho del tribunal el día y hora señalados para tal efecto, pueden desprenderse las siguientes situaciones:

- a) que la persona citada comparezca y declare lo que sabe y le consta;
- b) que la persona citada comparezca y se niegue a declarar; y,
- c) que la persona citada no comparezca.

Respecto al primer supuesto no existe problema alguno, en virtud de que el obligado se presenta y declara como testigo ante la autoridad que lo requiere, de conformidad con lo dispuesto por nuestro Código de Procedimientos Civiles, en los siguientes artículos:

"Art.- 168.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos. "

"Art.- 179.- Después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirlo de la pena en que incurre - el que se produce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado, lugar de residencia, A continuación se procederá al examen. "

5.-) Por último, a que haya razón suficientemente grave, a criterio del juez para decretar el empleo de los medios de apremio.

CAPITULO V
LOS MEDIOS DE APREMIO. SU APLICACION A
TERCEROS AJENOS AL JUICIO

El procesalista José Becerra Bautista (5) al referirse a los terceros extraños al juicio lo hace de la siguiente manera:

" al juicio son llamadas también personas extrañas al problema discutido y, no obstante su calidad de extrañas, pesan sobre ellas obligaciones sancionadas por la ley.

"En este caso se encuentran los testigos, es decir, aquellas personas a quienes les consta total o parcialmente los hechos debatidos. Al ser llamadas a declarar tienen el deber de concurrir, so pena de sufrir sanciones especiales y una vez que están en los tribunales, deben declarar la verdad y sólo la verdad, bajo 'protesta de decir verdad' o sea con la solemne promesa de no mentir ya que, se los advierte, de hacerlo pueden incurrir en la comisión de un delito sancionado por la ley.

"También en este caso se encuentran aquellas personas que tienen en su poder objetos relacionados con el juicio. Deben, a petición del juez, mostrar esos objetos, salvo que legalmente estén imposibilitados para hacerlo, pero eso a juicio del propio juez.

"Los terceros, fuera de los actos para los que son citados, no pueden intervenir en el juicio y, por tanto, no son partes, aunque tengan obligaciones que cumplir derivadas del proceso."

Luego entonces, los artículos 82 y 93 (primer párrafo) de nuestro Código de Procedimientos Civiles prescriben lo siguiente:

"Art. 82.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valgr se de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, - sin más limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos."

"Art. 93.- Los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. Los jueces tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obli

gación; pero, en caso de oposición, oírán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso. "

A mayor abundamiento, el artículo 168, del ordenamiento legal citado, impone la obligación a todas aquellas personas que saben y les consta, total o parcialmente, los hechos que las partes deben probar, para que declaren como testigos ante el juez que así lo ordena, cuya redacción es la siguiente:

"Art. 168.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos. "

De acuerdo con lo anterior, considero oportuno, a efecto de consolidar lo dispuesto por los artículos transcritos en párrafos precedentes, reproducir las siguientes ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

LAS MEDIDAS DE APREMIO NO PROCEDEN
UNICAMENTE CONTRA LAS PARTES EN EL
JUICIO.

"Las medidas de apremio que pueden emplear los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, no proceden únicamente contra las partes en el juicio, sino contra todas aquellas personas afectadas por la resolución judicial cuyo cumplimiento se ordena; de modo que el sólo hecho de no ser parte en el juicio, no significa que el apremio viole las garantías individuales a aquél a quien se hace. "

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XXV. Pág. 2,252.

LAS MEDIDAS DE APREMIO PROCEDEN CONTRA
TODAS AQUELLAS PERSONAS AFECTADAS POR
LA RESOLUCION JUDICIAL.

"Es indiscutible que las medidas de apremio de que pueden hacer uso los jueces, para que se cumplan sus determinaciones, no proceden sólo contra las partes en el juicio, sino contra todas aquellas personas afectadas por la resolución judicial, cuyo cumplimiento se ordena; por tanto, la aplicación de esas vías de apremio, no pueden alegarse que violan las garantías individuales del apremiado. "

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XXVI. Pág. 1,379.

Ahora bien, al producir los comentarios respectivos al capítulo II de la presente tesis, ya señalaba que las determinaciones de los jueces se imponen imperativamente a los gobernados, ya que, de lo contrario lo imperativo se desvirtuaría si no existiera la posibilidad del apremio, lo que aunado con la obligación que imponen los artículos transcritos, dentro del presente capítulo, a los terceros ajenos o extraños al juicio, se llega a colegir fehacientemente que los medios de apremio pueden emplearse en contra de ellos, en cuanto desatiendan la determinación del juzgador ya que de lo contrario tales determinaciones no serían atendidas por su destinatario, quien fácilmente las podría burlar.

Sin embargo, el propio Código procesal establece una excepción (que confirma la regla general), por lo que respecta a ciertos terceros (ajenos o extraños) en contra de los cuales no se pueden emplear los citados medios de apremio, tal como lo dispone el artículo 93 (segundo párrafo), mismo que a la letra dice:

"Art. 93.-

"De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuge y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados."

A mayor abundamiento, el artículo 10 del Código Civil para nuestro Estado confirma la excepción apuntada, en los términos siguientes:

"Art. 10.- Las disposiciones de una ley que establezcan excepciones a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en la misma ley. "

De esta manera y conforme a lo prescrito por el artículo en cita, podemos deducir con facilidad que tal excepción opera plenamente, en tratándose de las personas que el segundo párrafo del artículo 93 señala expresamente.

CAPITULO VI

LOS MEDIOS DE APREMIO QUE CONTEMPLA NUESTRO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ARTICULO 60) COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIA

Los medios de apremio que regula el artículo 60 de nuestro Código de procedimientos civiles son dos, en los términos siguientes:

"Art. 60.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa hasta por mil pesos, y
- II. El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia. "

Cabe recordar que en capítulos precedentes mencionaba que los jueces de nuestro Estado sólo pueden emplear tales medios para hacer cumplir sus determinaciones, ya que de lo contrario (esto es, cuando el juzgador hace uso, como apremio, de la fractura de cerraduras, arresto, cateo o cualquier otro para hacer cumplir sus determinaciones), conculcarían las garantías de seguridad jurídica y legalidad que consagra nuestra Carta Magna, de lo cual se hablará en párrafos subsecuentes.

En tal virtud, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación - ha establecido, reiteradamente, que el uso de los medios de apremio para que los jueces hagan cumplir sus determinaciones no importa - la violación de garantías individuales, por no ser inconstitucionales, en la inteligencia de que al hacer uso de ellos, los juzgadores deben apegarse a los términos en que la propia ley los regula.

Tal aserción la podemos encontrar en la Jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal, en los términos que a continuación se transcriben:

"MEDIDAS DE APREMIO.- No importan violación de garantías, que los jueces hagan uso de las medidas de apremio dentro de los términos de la Ley, para hacer cumplir sus determinaciones, pues estas medidas no son anticonstitucionales. "

Quinta Epoca:

- Tomo VI, Pág. 792.- Carbajal y Brasdefer, Ricardo.
- Tomo VII, Pág. 337.- Carreto, Manuel D.
- Tomo VII, Pág. 1555.- López, Julio.
- Tomo XXXI, Pág. 23.- Moreno, Andrés S.
- Tomo XXXI, Pág. 1215.- Anaya, Enrique V.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 708. (592)

Así las cosas, a continuación realizaré brevemente el análisis, crítica y proposición para la actualización de cada uno de los medios de apremio transcritos al inicio del presente capítulo.

A N A L I S I S

I.-) En cuanto al primer medio de apremio que establece nuestro ordenamiento legal citado (multa hasta por mil pesos), lo pueden emplear tanto los magistrados que integran las Salas Civiles del H. Supremo Tribunal de Justicia en nuestro Estado, los jueces de primera instancia de lo civil, así como también los jueces menores civiles, situación que no prevalece en la legislación procesal civil para el Distrito Federal, ya que, dada la remisión que hace la fracción I del artículo 73 al 61, se encuentran previstos diversos montos según sea el Tribunal o juez que los emplee.

Esto significa que, en nuestro Estado, los juzgadores sólo podrán emplear tal apremio, para hacer cumplir sus determinaciones, hasta por la cantidad de mil pesos; si llegasen a exceder el máximo fijado, claramente se verían vulneradas o transgredidas las garantías individuales del apremiado, amén de que el juzgador (como autoridad impositiva y ordenadora) y el titular de la oficina de rentas correspondiente (como autoridad ejecutora) se exponen, en todo caso, a que se les instruya proceso penal en su contra por la comisión del delito de "ABUSO DE AUTORIDAD" (artículo 156 del Código Penal para nuestro Estado, el cual prescribe lo siguiente: "Se impondrá de un mes a seis años de prisión, multa de cien a cinco mil pesos y destitución de empleo, al funcionario o empleado público o de organismo descentralizado, que dolosamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en su ejercicio, realice un hecho arbitrario o indebido. ").

II.-) Así tenemos, que, en el Distrito Federal los jueces de Paz podrán imponer una multa que no exceda de mil pesos, los jueces de lo Civil y de lo Familiar hasta por dos mil pesos, y, en el Tribunal Superior hasta por cuatro mil pesos, para, en cada caso, hacer cumplir sus respectivas determinaciones.

III.-) Nuestra Constitución Federal respecto a las multas es-

tablece lo siguiente:

"ART. 22.- Quedan prohibidas las penas de, la multa excesiva,"

La multa que se ha venido analizando resulta tan acorde al dispositivo Constitucional transcrito, que se ve afectada la naturaleza jurídica de los medios de apremio que establece nuestra legislación procesal civil, por lo que es recomendable, amén de urgente, que nuestros legisladores ubiquen su atención de manera especial, a este respecto para que actualicen, modificando, el monto de la misma a la época y circunstancias que vivimos.

C R I T I C A

I.-) Es evidente e irrefutable que el medio de apremio consistente en multa hasta por mil pesos es, actualmente, ridículo - tomando en consideración su monto irrisorio en relación con la situación económica que priva en nuestro país, por lo tanto quienes tienen la facultad de proponer las iniciativas de Ley tienen la palabra al respecto.

II.-) Es inadmisibles que, la multa prevista en los términos del artículo 60 que se comenta, se haya establecido sin distinguir el grado del tribunal que la emplea para hacer cumplir sus determinaciones, por lo tanto es necesario que se legisle a este respecto, de tal manera que exista una multa específica para cada Tribunal que hace uso de la multa como medio de apremio.

P R O P O S I C I O N

De acuerdo con las necesidades actuales de la administración de justicia (pronta y expedita), y a efecto de que se actualicen los términos de la supradicha multa, propongo los siguientes puntos de vista:

I.-) En primer término, que el monto o importe de la misma se determine en función del salario mínimo general más elevado que riga en nuestro Estado.

II.-) Al decretar de tal manera la multa, se fije un mínimo y un máximo.

III.-) Por último, que los jueces menores civiles, los de primera instancia civil, así como los magistrados que integran las Salas Civiles del H. Supremo Tribunal de Justicia de nuestro Estado, dispongan de una multa propia, es decir, de acuerdo a su

competencia. (Verbigracia; los diversos montos de la multa que establece el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

A continuación procederé a realizar el análisis, crítica y proposición del medio de apremio que regula la fracción II del artículo 60 (auxilio de la fuerza pública) de nuestro Código de Procedimientos Civiles:

A N A L I S I S

I.-) Cabe señalar que la fracción que nos disponemos a analizar sólo se limita a enunciar "fuerza pública", razón por la cual se presenta el problema relativo a saber cuáles son los organismos o corporaciones que integran tal fuerza, toda vez que ningún dispositivo del antedicho Código lo establece.

Es por ello que la cuestión planteada sólo la podemos resolver, consultando las diversas legislaciones vigentes en nuestro Estado que, en párrafos subsecuentes, aludiremos.

II.-) Tanto la ejecución del apremio como la de la corrección disciplinaria corresponde a la autoridad administrativa, por conducto de su dependencia correspondiente. Claro está que nos referimos a la coacción material de la pena impuesta por el juzgador al haber llenado o satisfecho los requisitos expresados en el capítulo IV de la presente tesis ("Requisitos para que los jueces puedan hacer uso de los medios de apremio"), y que, por ende, persista la actitud renuente o rebelde del destinatario de la determinación judicial.

Es por ello que los efectos del apremio son precisos y distintos, ya que con el empleo del mismo se persigue el cumplimiento de una resolución judicial. Naturalmente que en ello va el prestigio y la eficacia de la administración de justicia, en la inteligencia de que su fin directo e inmediato es el cumplimiento del proveído desatendido, para continuar con el curso legal del proceso.

Pues bien, una vez decretado el apremio se solicita la intervención del Poder Ejecutivo, el cual, en la especie, es el monopolizador de la Fuerza Pública, para que a través de sus dependencias correspondientes se cumpla el supradicho apremio; por -

lo tanto, el Poder Ejecutivo es el ejecutor material de las decisiones sancionadoras tomadas por la autoridad jurisdiccional.

III.-) De acuerdo con los comentarios vertidos al comienzo del análisis que se realiza, destacaba que la fracción II del artículo 60 de nuestro Código de Procedimientos Civiles sólo se limita a enunciar "fuerza pública", por lo que surgió la necesidad de efectuar una investigación para poder determinar los organismos o corporaciones que integran tal fuerza.

En efecto, en el número 105 del periódico oficial de nuestro Estado, de fecha 31 de diciembre de 1972, se publicó el decreto número 164 del H. XLVIII Congreso Constitucional de nuestro Estado, relativo a la "Ley Organica de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado", misma que entró en vigor el día de su publicación.

Por lo tanto, de la mencionada ley transcribiré los artículos siguientes:

"Art. 1º — Las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, - cuya misión primordial consiste en preservar la seguridad de las - personas y velar por la tranquilidad y el orden, tanto en la ciudad como en el campo de toda la Entidad, funcionarán de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley. "

"Art. 2º — El mando supremo de este Cuerpo de Policía de Seguridad corresponde originalmente al C. Gobernador del Estado, - quien lo ejerce por conducto del Director del propio Cuerpo. "

"Art. 7º — El Cuerpo de Fuerzas de Seguridad Pública tendrá a su cargo las siguientes funciones, además de las que en términos generales, señala el artículo primero:

- I.- ;
- II.- ;
- III.- ;

IV.- Proporcionar el auxilio a las autoridades judiciales y administrativas, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, en -- los casos siguientes:

a).- Quando se requiera el auxilio de la Fuerza Pública para hacer cumplir determinaciones que dicte la autoridad judicial, - en ejercicio de sus funciones, siempre que en la cabecera del respectivo Partido Judicial no existan elementos de las Policías Preventiva o Judicial bastantes para hacer cumplir dichas resolucio--

nes o circunstancias especiales que ameriten su intervención; "

b).- ; "

c).- "

"Art. 8º — En los casos previstos por la fracción IV del Artículo anterior, la intervención de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado sólo podrá ser autorizada a solicitud de la autoridad que dicte la determinación que se pretenda cumplimentar, -- siempre que en ella se exprese el nombre del funcionario bajo cuya responsabilidad deberá ejecutarse la diligencia correspondiente. "

"Art. 9º — En el caso del Artículo anterior, la autoridad solicitante deberá acompañar a su petición una copia de la determinación que se pretenda cumplimentar, y las constancias que acrediten la necesidad de la medida. "

De la lectura de los anteriores preceptos, podemos colegir - que los cuerpos o corporaciones que integran la Fuerza Pública en nuestro Estado, son los siguientes:

- 1) Las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado;
- 2) La Policía Judicial del Estado; y,
- 3) La Policía Preventiva.

En párrafos anteriores señalaba que la ejecución material del apremio (en la especie, el auxilio de la fuerza pública) decretado por el Juez corresponde al Poder Ejecutivo (Gobernador del Estado), quien es el monopolizador de la fuerza pública, de acuerdo con las facultades y obligaciones que le otorga y asigna la Constitución - Política de nuestro Estado, en los términos siguientes:

"Art. 77.- Las facultades y obligaciones del Gobernador - del Estado, son:

XIII.- Ejercer el mando de la fuerza pública ; "

XV.- Auxiliar al Poder Judicial en la ejecución de sus - resoluciones; "

Ahora bien, la intervención o concurso de los cuerpos antes - citados, dentro del proceso civil, es meramente como "auxiliares - del juzgador" toda vez que colaboran en la función jurisdiccional con independencia del órgano y, por ende, no subalternos del juez.

IV.-) Por último, para finalizar con el análisis que nos he--

mos propuesto, es de hacer notar que el auxilio de la "fuerza pública" sólo se limitará a hacer cumplir, materialmente, la determinación del juez (verbigracia: hacer comparecer en el despacho del Tribunal al apremiado, impedir que el destinatario de la determinación ejecute o deje de ejecutar lo que le ha sido ordenado, etcétera), lo que no dará lugar a la reclusión, ni siquiera momentánea, en virtud de que tal reclusión, en todo caso, representa o constituye arresto, y nuestra legislación procesal civil no establece, - como medio de apremio, el arresto.

C R I T I C A

I.-) Nuestra legislación procesal civil es criticable, respecto al medio de apremio analizado, toda vez que no alude a las corporaciones que integran o constituyen la fuerza pública en nuestra Entidad; es más, ni siquiera la Ley Orgánica del Poder Judicial - hace tal señalamiento.

II.-) Por otra parte, tampoco se establece el mecanismo del - citado medio de apremio, una vez que ha sido decretado por el juzgador, lo que puede repercutir en que la administración de justicia no sea pronta y expedita, evitando de esta manera trámites innecesarios e inoperantes.

P R O P O S I C I O N

I.-) Sería conveniente que, tanto el señalamiento de cuales - son las corporaciones que ejercen la "fuerza pública" en nuestra - Entidad, como el procedimiento a seguir para solicitar su auxilio en los casos en que interviene para hacer cumplir las determinaciones judiciales, se establecieran en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de nuestro Estado.

II.-) La conveniencia apuntada en el párrafo que precede, es en razón de que el juzgador podría elegir discrecionalmente el organismo encargado de hacer cumplir su determinación, según las circunstancias del caso.

Para finalizar el presente capítulo, comentaremos brevemente el último párrafo del artículo 60 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, mismo que a la letra dice:

" Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia. "

De acuerdo con la transcripción que antecede, debemos enten-

der que para proceder penalmente en contra del reluctantante o rebelde se deban agotar, previa y necesariamente, los medios de apremio que regula nuestra legislación procesal civil, siempre y cuando - que, con su empleo, no se haya logrado que el destinatario de la - determinación judicial cumpla con lo que le ha sido ordenado en la misma.

Por lo tanto, el contenido del párrafo transcrito propiamente es la consecuencia legal que se origina por el comportamiento, conducta o actitud del destinatario de la citada determinación judicial, quien al desatenderla importa la comisión de un delito específico, sancionado por la legislación penal vigente en nuestro Estado, el cual se citará a continuación.

En efecto, las fracciones II a IV del artículo 151 de nuestro Código Penal ("Desobediencia de Particulares") disponen lo siguiente:

" Art. 151.- Se aplicará de un mes a un año de prisión y multa de cien a mil pesos, al que agotadas las medidas legales de apremio, indebidamente se rehusare a:

- I.- ;
- II.- Comparecer ante la autoridad;
- III.- Rendir declaración ante la autoridad, o
- IV.- Cumplir un mandato legítimo de autoridad."

CAPITULO VII

NATURALEZA JURIDICA DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

En atención al tema del presente capítulo, nos ocuparemos en primer término de los medios de apremio, y, en su oportunidad continuar con lo relativo a las correcciones disciplinarias.

Así pues, el apremio lo podemos considerar como:

- a) un medio de coacción para hacer cumplir sus determinaciones la autoridad.
- b) una medida procesal coercitiva, y,
- c) una norma de intimación o coerción.

En efecto, el apremio es el modo o medio que la autoridad u - Organo Jurisdiccional tiene a su alcance para hacer cumplir, coactivamente, sus determinaciones, y las normas que impone en aplicación de la ley son actos procesales y típicamente de coerción.

Por lo tanto, la naturaleza jurídica de los medios de apremio resulta definida en el propio texto del dispositivo legal que los establece, en la especie, el artículo 60 de nuestro Código de Procedimientos Civiles ("Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios - de apremio: "), pues como ya lo mencione, es una manera o modo de hacer cumplir una determinación judicial, y - en un sentido más amplio es coaccionar el cumplimiento de resoluciones o determinaciones dictadas por el Organo Jurisdiccional, - sean autos, decretos o sentencias (en el caso de estas últimas, su aplicación sólo procede cuando la ley así lo permite, es decir, en tratándose de las que condenan a hechos personales del obligado - que no pueden ejecutarse por otro sujeto).

Así pues, debido a su naturaleza jurídica, el apremio, es, in discutiblemente, un acto procesal accesorio o complementario de - otro, que es el mandamiento que, para su cumplimiento o ejecución, debe ser coaccionado.

Por otra parte, al no ser principal o autónomo, no es básico en el proceso, ya que su aplicación o empleo se circunscribe a la realización efectiva de los actos de resolución.

Es por eso que, como acto procesal, se incluye entre las típicas medidas de coerción o intimación, llamadas también por el procesalista Carlos Cortés Figueroa (6) de "compelimiento", las cuales consisten " en hacer efectiva la potestad de imperio que tradicionalmente se ha reconocido a la actividad jurisdiccional, en el sentido de hacer obedecer las determinaciones del juzgador, no sólo por las partes en el proceso, sino con relación a terceros. "

En la inteligencia de que, en todo caso, se pueden emplear o hacer uso de ellos, salvo que la ley lo prohíba o que establezca una sanción procesal especial que haga improcedente su empleo o uso.

De esta manera, podemos señalar que los presupuestos son, necesariamente, dos:

I) Una obligación procesal que cumplir impuesta a través de una determinación judicial, toda vez que no se concibe el apremio autónomo o independiente, en virtud de que no es posible, legalmente, hacer uso de un apremio sin una obligación procesal que cumplir.

II) El incumplimiento de esa obligación procesal ya conminada para los efectos de su ejecución.

Pues bien, el fundamento de los medios de apremio radica en la potestad judicial, en el imperio del Organó Jurisdiccional inherente a su calidad de tal; o dicho de otra manera, significa que los Organos encargados de ejercer la función Jurisdiccional gozan de la facultad de hacer uso de ellos, para hacer cumplir sus determinaciones, como uno de los atributos que reconocen los textos legales reguladores de la actividad judicial.

Por lo tanto, cabe señalar que, los apremios tienen directa e inmediata trascendencia procesal, toda vez que el incumplimiento de la providencia o resolución apremiable puede resultar en estancamiento o extinción del proceso.

En el capítulo que antecede mencionaba que, para la ejecución material del apremio y de las correcciones disciplinarias, es necesario el auxilio de la administración pública, esto es, la fuerza material del Estado que radica, precisamente, en el Poder Ejecutivo.

vo; es por ello que, en sus respectivos casos, la fuerza de policía habrá de ejecutar, no la resolución apremiada, sino el medio de apremio dictado por la autoridad jurisdiccional para hacer cumplir su determinación, en la inteligencia de que el auxilio administrativo (el hecho material de la ejecución policíaca o económico-coactivo por parte del Ejecutivo estatal) no resta un ápice al carácter típicamente procesal del apremio, en lo formal y en lo material.

Luego entonces, en los casos de apremio los elementos son los siguientes:

1) El sujeto activo que, es el Organó Jurisdiccional, se encuentra conociendo de algún proceso civil.

2) El sujeto pasivo que puede ser uno de los litigantes, una de las partes o sus representantes, un auxiliar de la administración de justicia sujeto a la jurisdicción del juez, u otra persona sujeta a él por su carácter de testigo o tercero ajeno al juicio, en virtud de que no puede ser apremiado sino quien es sujeto de una obligación impuesta.

3) Los motivos que, generan el uso o empleo de los medios de apremio, son generalmente procesales: el incumplimiento injustificado de una resolución judicial (auto, decreto o sentencia) por parte del sujeto pasivo o destinatario de la determinación del juez.

4) Los medios de apremio que establece nuestro Código de Procedimientos Civiles, los hemos aludido y comentado en el capítulo que antecede, sin embargo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula, además, los siguientes:

- a) fractura de cerraduras, cuando fuere necesario (fracción II del artículo 73);
- b) cateo por orden escrita (fracción III del artículo en mención);
- c) arresto hasta por quince días (fracción IV del artículo citado).

Por último, colegimos que en cuanto al uso o aplicación del medio de apremio es un acto formalmente jurisdiccional, y en cuanto a su ejecución es un acto materialmente administrativo.

Por lo que respecta a las correcciones disciplinarias, en -- cuanto a su aspecto legal, nuestro Código de Procedimientos Civi-- les establece lo siguiente:

"Art. 55.- Los jueces y magistrados tienen el deber de man-- tener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y con-- sideración debidos, tanto por parte de los litigantes y personas -- que ocurran a los tribunales, como por parte de los funcionarios y empleados de éstos, y sancionarán inmediatamente, con correcciones disciplinarias, cualquier acto que contravenga este precepto. Si algún acto llegare a constituir delito, se levantará acta circuns-- tanciada para consignarse al Ministerio Público. "

La imposición de la corrección disciplinaria, se decretará en cuaderno por separado. "

"Art. 56.- Son correcciones disciplinarias:

I.- Apercebimiento;

II.- Multa que no exceda de cincuenta pesos, y

III.- Suspensión de empleo hasta por quince días. "

"Art. 57.- Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se hubiere impu-- gado, podrá ésta pedir, ante el mismo tribunal, que la oiga en just-- cia. Recibida la petición, citará el tribunal, para dentro de los ocho días siguientes, a una audiencia al interesado, en la que, -- después de escuchar lo que expusiere en su descargo, resolverá en el mismo acto, sin ulterior recurso. "

He decidido comenzar por el aspecto legal de la figura que -- nos ocupa, toda vez que nos enfrentamos al mismo problema que sur-- guió al tratar los medios de apremio, es decir, los autores contem-- poráneos que han estudiado el procedimiento civil mexicano no arro-- jan luz especial sobre esta materia, que nos pueda servir de guía en la determinación de los aspectos que abordaremos en el presente capítulo.

Sin embargo, y de acuerdo con la transcripción de los artícu-- los mencionados, debemos entender que la corrección disciplinaria es una sanción que se impone a quienes cometen ciertas faltas, co-- mo pueden ser:

a) Alterar el orden que, por disposición de la ley, debe --

mantenerse o guardarse en el tribunal, tanto por parte de los empleados del mismo, como de las partes o sus representantes que acuden al tribunal, y de una manera general, de toda persona que se encuentre en el mismo, esto último en virtud de que las audiencias son públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 280 de nuestro Código de Procedimientos Civiles ("Las audiencias serán públicas en todos los tribunales; hecha excepción de las relativas a los casos de divorcio y de las demás que, a juicio del tribunal, convenga que sean secretas. ")

b) Las cometidas contra el respeto y consideración debidos a los jueces y magistrados, por parte de los sujetos que se mencionan en el párrafo que antecede.

c) A los deberes que las leyes imponen a quienes colaboran en la administración de justicia (secretario, escribientes, y, en general, los empleados del tribunal).

Así pues, siendo la corrección disciplinaria una sanción, ésta se impone: (1) jurisdiccional y (2) procesalmente, (3) sin interrupción del negocio en lo principal, (4) tramítense o no por cuerda, cuaderno o pieza separada, y (5) no altera la naturaleza jurídica formal del acto procesal, por ser, su aplicación, una norma de sanción dictada por el Organismo Jurisdiccional.

A continuación comentaré brevemente cada una de las circunstancias anotadas:

(1) en virtud de que la imposición de una corrección disciplinaria es un acto jurisdiccional, puesto que solamente los órganos que ejercen tal función, los juzgadores (jueces y magistrados), gozan de la facultad de imponerlas, pues dicha facultad deriva de las disposiciones legales que rigen el proceso y regulan la actividad dentro de él; por tanto, al imponer una corrección hace uso de la facultad disciplinaria que deriva de la potestad judicial de que se encuentra investido, al ser inherente a su calidad de tal.

(2) al aseverar que la antedicha sanción se impone procesalmente se debe a que, precisamente, su imposición, es un acto ordinariamente procesal que castiga o sanciona una falta cometida en el proceso y con motivo del proceso; además de que el uso y ejercicio de la facultad disciplinaria se consigna en los autos como parte de las actuaciones.

(3) en virtud de que tanto su imposición como su ejecución no paralizan u obstruyen, ni aceleran el proceso, pues, inclusive, el párrafo segundo del artículo 55 de nuestro Código de Procedimientos Civiles establece que su imposición " se decretará en cuaderno por separado. "

(4) debido a que la imposición de un correctivo puede verificarse en algún asunto que es tramitado en esa forma; como puede suceder en la tramitación de un incidente que no obstaculize la prosecución del proceso (art. 368 de nuestro Código de Procedimientos Civiles; " Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entre tanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno por separado. ")

(5) la imposición de una corrección disciplinaria no tiene una verdadera trascendencia procesal, aunque la falta cometida y la sanción impuesta o decretada consten como actuación en los autos del proceso.

Así las cosas, la imposición de correcciones disciplinarias es materialmente un acto administrativo, que no debe entenderse como un acto de la administración pública o referente a la órbita del Poder Ejecutivo, sino "administrativo" en cuanto a la economía del tribunal, de su régimen interior, de su estatuto funcional como una de las dependencias del Poder Ejecutivo: lo "Judicial-administrativo", pues ello resulta de la naturaleza de la causa que determina su imposición, causa o motivo que es la disciplina que debe reinar en el propio tribunal.

De esta manera el concepto "disciplina" se refiere y relaciona única y exclusivamente a su régimen interior, y, por otra parte, el mantenimiento del orden en un tribunal se refiere, indudablemente, a cuestión administrativa del mismo (judicial-administrativa), y no a cuestiones procesales o relativas a los juicios que allí se ventilan, sino indirectamente, pues éstos deben tramitarse, celebrarse y funcionar conforme a la disciplina interior del propio tribunal. Lo mismo son el respeto y la consideración debidos a las autoridades judiciales, conceptos de órbita administrativa que, si bien son inseparables de la calidad judicial, no tienen inmedia

ta trascendencia al curso o tramitación de un proceso.

Luego entonces, su carácter jurisdiccional es innegable, ya que, como lo señalaba en párrafos anteriores, sólo un órgano de la Jurisdicción, en ejercicio de sus funciones, puede imponer correcciones disciplinarias.

La naturaleza jurídica de las correcciones disciplinarias se constituye, en conjunto, por su carácter formalmente procesal y materialmente administrativo, es decir, tienen carácter de actos procesales de contenido judicial-administrativo que admite gran diversidad y una extensa gama de matices complementarios entre sí.

En efecto, pueden existir casos en que la procesalidad de la corrección es mínima y el carácter administrativo de su contenido resulta máximo (verbigracia: la sanción impuesta al empleado del tribunal por faltar a sus deberes), o viciversa, es decir, cuando su materia administrativa se reduce al mínimo y la forma procesal adquiere máxima importancia por el resultado o alcance que arroja a los procedimientos (por ejemplo: cuando en el curso de alguna audiencia es expulsada una de las partes, o sus representantes, de tal manera que resulta procesalmente menguada en su defensa; pues el efecto de expulsión es jurisdiccional en todos sus aspectos, es to es, formalmente procesal y materialmente judicial-administrativo.)

Ahora bien, en los casos de las correcciones disciplinarias - sus elementos son los siguientes:

- a) Los sujetos (activo y pasivos).
- b) Los motivos (causas por las que se imponen: las faltas, es decir, los actos sancionados con correcciones).
- c) Las sanciones (fracciones I a III del artículo 55, ya transcrito).

a-1) Los sujetos activos en las correcciones disciplinarias - son los Organos Jurisdiccionales; los "jueces y magistrados" dice nuestro Código de Procedimientos Civiles. Por lo tanto, debemos entender que la potestad de imponerlas corresponde a todos los Organos Jurisdiccionales, cualquiera que sea su categoría o grado, - es decir, en nuestro Estado a los magistrados que integran las salas civiles del H. Supremo Tribunal de Justicia, a los jueces de primera instancia civil, así como a los menores.

De acuerdo con lo anterior, surge la siguiente interrogante: ¿procede su imposición cuando las faltas, de respeto y de consideración, se cometen contra el secretario y empleados del tribunal?

Podemos afirmar que, en tales casos, procede su imposición, - por la razón que expongo en seguida:

El que los titulares de los tribunales sean los facultados para imponer las correcciones disciplinarias no quiere decir que éstas procedan solamente cuando se falte personalmente a ellos en el respeto y consideración debidos, porque las faltas que se cometen contra sus secretarios y empleados en el ejercicio de sus funciones, siendo faltas de respeto y consideración debidos al tribunal, y por tanto a sus titulares, pueden ser castigados por éstos aun cuando no les atañan directamente.

a-2) Los sujetos pasivos son, en general, todas las personas que acudan a los tribunales, ya sean partes, sus abogados o representantes, testigos y peritos por una parte, y por la otra, todos los auxiliares de la administración de justicia (interventores, - síndicos, albaceas, tutores, notarios, médicos legistas, etcétera).

Cabe señalar que también son sujetos de correcciones disciplinarias los mismos funcionarios y empleados de los tribunales, por faltas en el desempeño de sus respectivas funciones.

b) Los motivos o causas por las que se imponen las correcciones disciplinarias, a las que, genéricamente, la ley las denomina "faltas", son:

- 1) al buen orden en cualquier tribunal.
- 2) de respeto al tribunal.
- 3) de consideración al tribunal.
- 4) de respeto a la persona del juez o magistrado.
- 5) de consideración a la persona del juez o magistrado.
- 6) de respeto y consideración al personal que colabora en la administración de justicia, que implique menosprecio de la autoridad que presida.
- 7) por faltas en el cumplimiento de los deberes de los empleados y funcionarios de los tribunales.
- 8) cuando exista prevención específica por la que hubiere de imponerse corrección a funcionarios y empleados del

tribunal.

c) Las sanciones que se pueden imponer (de acuerdo con el artículo 56 de nuestro Código de Procedimientos Civiles), son:

I. Apercibimiento.

II. Multa que no exceda de cincuenta pesos, y

III. Suspensión de empleo hasta por quince días.

Cabe mencionar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 62, establece como correcciones disciplinarias las siguientes:

I. El apercibimiento o amonestación.

II. La multa que no exceda de cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia.

III. La suspensión que no exceda de un mes.

CAPITULO VIII

DIFERENCIA EN CUANTO A LA FINALIDAD DEL MEDIO DE APREMIO Y LA CORRECCION DISCIPLINARIA

Es evidente que existen varias diferencias entre los medios - de apremio y las correcciones disciplinarias, las cuales señalaré en el transcurso del presente capítulo, pero considero que la fundamental es la siguiente:

La finalidad que persigue el medio de apremio es que las resoluciones judiciales, que así lo ameriten, se cumplan, en tanto la finalidad que persigue la corrección disciplinaria es hacer guardar el orden que debe reinar en los tribunales, sancionar las faltas que cometan las personas que acudan a los mismos, y, sancionar a los empleados del tribunal que falten a sus deberes.

Pues bien, a continuación se indicarán otras diferencias entre ambas instituciones procesales que hemos venido estudiando.

1) En tratándose de correcciones disciplinarias existe la posibilidad de que al infractor se le "oiga en justicia", que podemos interpretar como el derecho que tiene el afectado para hacer manifestaciones y, excepcionalmente, aportar pruebas; cosa que no sucede en los casos de apremios.

2) El empleo de un apremio, y debido a su naturaleza jurídica, es un acto procesal de auxilio para realización de otro acto: - el cumplimiento de un proveído o determinación judicial que impone una obligación procesal a cargo del sujeto pasivo; No obstante - que la imposición de una corrección disciplinaria también es un acto procesal, sanciona la comisión de una falta lato sensu.

3) El apremio sí tiene una inmediata y directa trascendencia procesal, ya que el incumplimiento de una determinación apremiable puede resultar en estancamiento o extinción del proceso; Mientras que la imposición de una corrección disciplinaria es una norma de sanción dictada por el juzgador al cometerse alguna de las "faltas" aludidas en el capítulo precedente.

4) Los motivos que generan el empleo del medio de apremio son diversos a los que generan la imposición de la corrección disciplinaria.

5) La imposición de una corrección disciplinaria se decretará en cuaderno por separado, el empleo de un medio de apremio constará en los autos del expediente principal.

Según mi criterio las diferencias anotadas son las principales, pero, con la finalidad de que el presente capítulo sea más completo, a continuación expongo algunas similitudes o semejanzas que guardan tales instituciones procesales, como son:

1) Ambas constituyen, en suma, facultades que derivan del imperio judicial.

2) Como consecuencia de lo anterior, el fundamento de ambas radica en el citado imperio, inherente a la calidad del Organó que ejerce la función jurisdiccional.

3) Los Organos que ejercen la función jurisdiccional son los facultados para emplear los medios de apremio, así como imponer las correcciones disciplinarias, pero también, es una obligación hacer uso de los apremio ante el supuesto de incumplimiento, y, también una obligación de imponer las correcciones disciplinarias para mantener el buen orden y funcionamiento del tribunal; Pues la mencionada facultad no es discrecional o de carácter optativa.

4) Ambas se emplean o imponen, según el caso, en el proceso, es decir, con motivo y dentro de él.

5) Su empleo o imposición, según el caso, son actos jurisdiccionales, ordinariamente procesales.

6) Ni el medio de apremio ni la corrección disciplinaria son básicos en el proceso.

7) Tanto el empleo de un medio de apremio como la imposición de una corrección disciplinaria son actos formalmente jurisdiccionales, por una parte, y por la otra son actos materialmente administrativos en cuanto a su ejecución, la cual compete a la autoridad administrativa.

8) Y, por ende, en ambas se solicita la intervención de la fuerza material del Estado que radica, precisamente, en el Poder Ejecutivo estatal, ya que en el medio jurisdiccional mexicano los Organos que ejercen tal función carecen de cuerpos de vigilancia o de policía propios.

CAPITULO IX

EJECUCION MATERIAL DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS (Breves Comentarios)

En capítulos anteriores ya habíamos mencionado que, para la ejecución material de los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias, es necesaria la intervención de la administración pública que radica, precisamente, en el Poder Ejecutivo del Estado.

Así pues, al decretarse, como medio de apremio, la multa que establece la fracción I del artículo 60 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, se comunicará directamente al jefe de la oficina recaudadora de rentas (artículo 19 fracción X del Código Fiscal para nuestro Estado) del partido judicial en que resida el tribunal que la emplea.

En efecto, el jefe de la dependencia mencionada al tener conocimiento de la imposición de la citada multa, procederá conforme a lo dispuesto por el Título Octavo del Código Fiscal para nuestro Estado ("Del Procedimiento Administrativo").

Asimismo, en tratándose del auxilio de la fuerza pública, ya analizabamos en el capítulo VI de la presente Tesis los organismos que integran dicha fuerza, esto es, la policía preventiva, la policía judicial y las fuerzas de seguridad pública del Estado.

Pues bien, el auxilio de cualquiera de los tres organismos citados depende de las circunstancias del caso, es decir, si el medio de apremio que se va a ejecutar reviste alguna gravedad, se dará aviso al Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia de nuestro Estado para que, por su conducto, se le gire oficio al secretario general del gobierno en el que se le hace saber cual es la resolución que se tiene que ejecutar para que, según los datos que se le proporcionen, determine que fuerza asigna, poniéndola a disposición del juzgado.

Por otra parte, cuando lo que se va a ejecutar no reviste dificultad alguna, caso más común, se gira oficio al inspector de la policía preventiva para que ponga a disposición del tribunal los elementos necesarios.

Respecto a la ejecución de las correcciones disciplinarias impuestas, también, corresponden a la autoridad administrativa (salvo el caso de la fracción I del artículo 56 de nuestro Código de Procedimientos Civiles), como lo podemos advertir en la siguiente exposición:

a) La amonestación o apercibimiento (fracción I del artículo 56 de nuestro Código de Procedimientos Civiles) se hace directamente al corregido por el tribunal y debe contenerse en la providencia o determinación en que se impone, es decir, inmediatamente después de cometida la falta. En la inteligencia de que puede decretarse con posterioridad, cuando el tribunal, al examinar las actuaciones o escritos presentados, o, en el acta de la audiencia, encuentra que existe motivo fundado para ello.

b) LA multa (fracción II del artículo antedicho) se comunica al jefe de la oficina mencionada con antelación, para los mismos efectos.

c) La suspensión de empleo hasta por quince días (fracción III del supradicho artículo) se comunica administrativamente al H. Supremo Tribunal de Justicia de nuestro Estado, dando aviso a la Secretaría de Finanzas, para fines presupuestales, en cuanto al sueldo se refiere.

CONCLUSION Y PROPOSICION

I) Mediante el empleo de los medios de apremio se persigue el cumplimiento de las determinaciones judiciales que así lo ameritan.

II) Indiscutiblemente el apremio se debe considerar como - un medio de coacción, precisamente, para hacer cumplir las determinaciones judiciales; como una norma procesal coercitiva, y, como - una norma de intimación o coerción.

III) Su empleo es una manifestación del imperio o potestad jurisdiccional, inherente a la calidad del Organó que ejerce dicha función.

IV) Definitivamente, su empleo, tiene una verdadera trascendencia procesal, toda vez que el incumplimiento de la providencia o determinación apremiable puede resultar en estancamiento, y hasta en extinción del proceso civil.

V) Su aplicación o empleo constituye un acto formalmente - jurisdiccional, y, su ejecución, un acto materialmente administrativo.

VI) El auxilio administrativo, para su ejecución, no resta un ápice a su carácter típicamente procesal.

VII) No obstante su carácter coactivo, en nuestro Estado, el medio de apremio establecido en la fracción I del artículo 60 - debe ser objeto de una revisión legislativa, con la finalidad de - actualizar su monto, acorde a las circunstancias que privan actualmente.

POR LO TANTO, PROPONGO:

1) La actualización, inmediata, del artículo 60 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a multa se refiere.

2) Que el monto de la referida multa se determine en función del salario mínimo más elevado que rige en nuestra Entidad, -

estableciendo, a su vez, un mínimo y un máximo.

3) Que, los jueces menores, los de primera instancia civil, así como los magistrados que integran las salas civiles del H. Supremo Tribunal de Justicia en nuestro Estado, puedan emplear una multa de acuerdo a su grado o competencia.

4) Que en la Ley Organica del Poder Judicial de nuestro Estado se determine el procedimiento a seguir en los casos en que se solicite el auxilio de la fuerza pública, para ejecutar el medio de apremio empleado por el juzgador para hacer cumplir su determinación, evitando, de esta manera, trámites inútiles e inoperantes.

5) Así pues, que los jueces, al emplear un determinado medio de apremio, procedan con firmeza, pues en la mayoría de los casos por ignorancia o temor se abstienen de emplearlos, toda vez que la inseguridad en que se encuentran los cohibe.

B I B L I O G R A F I A

- CONTEMPT OF COURT.- Roberto Molina Pasquel.- Fondo de Cultura Económica.- Primera Edición, 1954.
- TEORIA GENERAL DEL PROCESO.- Carlos Arellano García.- Editorial Porrúa.- Primera Edición, 1980.
- TEORIA GENERAL DEL PROCESO.- Cipriano Gómez Lara.- Textos Universitarios.- Universidad Nacional Autónoma de México.- Segunda Edición, 1979.
- INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO.- Carlos Cortés Figueroa.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- Segunda Edición, - 1983.
- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.- José Becerra Bautista.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- Tercera Edición, - 1977.
- COMPENDIO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- Alfredo Domínguez del Río.- Editorial Porrúa.- Primera Edición, 1977.
- CURSO ELEMENTAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES.- Luis Bazdresch.- Editorial Jus.- Primera Edición, 1977.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE (concordado con el CPCDF y con los de los Estados de la República Mexicana, conteniendo las tesis sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación).- Celestino Porte Petit Candaudap.- Primer Tomo.- Segunda Edición, 1974.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (Legislación - Jurisprudencia - Doctrina).- Miguel Acosta Romero y Genaro David Góngora Pimentel.- Editorial Porrúa.- Primera Edición, 1983.
- FUNCION DEL PODER JUDICIAL EN LOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES LATINO AMERICANOS.- Paolo Barile.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.- Primera Edición, 1977.

MISCELANEA PROCESAL.- Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.- Tomo Segundo.- Primera Edición, 1978.

DICCIONARIO PARA JURISTAS.- Juan Palomar de Miguel.- Mayo Ediciones.- Primera Edición, 1981.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Ley Organica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

Ley Organica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Ley Organica de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Código Penal para el Estado de Guanajuato.

ENUMERACION DE LAS CITAS HECHAS EN LA PRESENTE OBRA

- (1) citado por Paolo Barile, en la obra intitulada "Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales Latinoamericanos". Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1977. pp. 87.
- (2) definición proporcionada por Roberto Molina Pasquel, en su tratado "Contempt of Court"; Fondo de Cultura Económico, 1954. pp. 20.
- (3) Luis Bazdresch, "Curso elemental de garantías constitucionales". Editorial Jus, 1977. pp. 215.
- (4) Cipriano Gómez Lara, "Teoría General del Proceso", Textos Universitarios, U.N.A.M., 1979. pp. 271.
- (5) "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil", Cárdenas Editor y Distribuidor, 1977. pp. 81.
- (6) "Introducción a la Teoría General del Proceso"; Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1983. pp. 236.

ALGUNAS EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION RELACIONADAS CON LOS MEDIOS DE APREMIO
Y LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

"EL CODIGO PENAL Y LOS MEDIOS DE APREMIO. Cuando la ley establece los medios de apremio, de que pueden servirse los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, es improcedente aplicar, desde luego, para hacerse obedecer, las disposiciones de la ley penal, - que castigan la desobediencia a las autoridades. "

Semanario Judicial de la Federación, V, págs. 363, 834, 924; XV, pág. 1,136; XVII, pág. 761. Jurisprudencia definida en el - apéndice al tomo XCVII, del Semanario Judicial de la Federación.

"SUCESIVA Y NO SIMULTANEAMENTE DEBEN APLICARSE LAS MEDIDAS. - Las disposiciones legales que autorizan a los jueces para usar de los medios de apremio, a fin de hacer obedecer sus determinaciones, deben entenderse en el sentido de que tales medidas deben aplicarse sucesiva, y no simultáneamente, pues la aplicación simultánea, resultando innecesaria, importa una violación del artículo 16 constitucional. "

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo V. Pág. 363.

"DEBEN APLICARSE GRADUALMENTE LOS MEDIOS DE APREMIO. La Corte ha resuelto, por equidad y por respeto a la libertad personal, que los medios de apremio se apliquen gradualmente y que se haga uso - de aquéllos que puedan ser suficientes para el fin que se persigue; y por tanto, la aplicación del arresto, como medida de apremio, sin que antes se hayan agotado los otros medios de coacción que la ley establece, se considera como una violación del artículo 16 constitucional. "

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo V. Pág. 924.

"NO HAY ORDEN DETERMINADO PARA APLICAR LOS MEDIOS DE APREMIO. La ley no impone a los jueces la obligación de aplicar los medios de apremio en determinado orden, sino que pueden aplicar cualesquiera de ellos a su discreción, según las circunstancias del ca--

"LAS MEDIDAS DE APREMIO NO TIENEN CARACTER PENAL QUE AMERITEN EL EJERCICIO DE LA ACCION POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO. la medida de apremio que restringe la libertad personal de un individuo, particular, no tiene car3cter de pena, puesto que es tan s3lo una disposici3n encaminada a hacer efectivo el imperio de que est3n investidas la autoridades judiciales, y tiene exclusivamente por objeto hacer coacci3n en la voluntad del particular, para vencer su negligencia o contumacia para cumplir con las decisiones judiciales, y aun cuando es rigurosamente cierto que los jueces tienen la facultad de calificar, en cada caso, si realmente ha habido resistencia a sus mandamientos de parte de los particulares, es ostensible que el incumplimiento de una orden no puede justificarse con la comprobaci3n legalmente insuficiente de una causa determinada, pues adem3s de ser necesario, que dicha causa sea eficaz para ese efecto se requiere tambi3n su adecuada comprobaci3n. "

Semnario Judicial de la Federaci3n, LVIII, p. 1875. cfr: - XXXVIII, p. 2128 del mismo Semnario.

" La H. Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, ha establecido que cuando la ley se3ala los medios de apremio de que pueden servir se los Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, es improcedente, desde luego, para hacerse obedecer, aplicar las disposiciones de la Ley Penal que castigan la desobediencia a las autoridades. En consecuencia, los Jueces deben apercibir previamente a la parte remisa, con la aplicaci3n del medio de apremio m3s adecuado, en la especie, de los que se mencionan en el art3culo 73 del C3digo de Procedimientos Civiles, y s3lo despu3s de usado ese medio, - sin que haya logrado ser obedecido, podr3 hacer la consignaci3n respectiva a los Tribunales Penales. "

Anales de Jurisprudencia, LXIX, P. 167.

"NO ES UN ACTO QUE PRODUZCA MOLESTIA O PERDIDA DE ALGUN DERECHO, EL APERCIBIMIENTO DE EMPLEAR LOS MEDIOS DE APREMIO. El simple apercibimiento de emplear los medios de apremio, sin expresi3n concre-

ta de alguno de ellos, no es un acto que produzca alguna molestia o la pérdida de algún derecho y que pueda ser, por tanto, reclamable en juicio de garantías, por violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, pues la violación consistiría en todo caso, en la conminación efectiva y categórica de incurrir en alguna sanción al no comparecer porque en tal situación la no comparecencia equivaldría a cualquier molestia o perjuicio personal, y así las cosas, el acto es futuro e incierto para los efectos del amparo, ya que se incurriría, en caso de no obedecer el llamamiento hecho a los quejosos, conminándolos con aplicarles los medios de apremio si no comparecen a rendir su testimonio, ya que fueron ofrecidos como testigos en un juicio laboral. "

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo CV. Pág. 2,154.

" FALTA DE RESPETO, CASO EN QUE NO DEBE CONSIDERARSE. La expresión puesta por un litigante, en los agravios que formula, sobre de que una determinación del juez no es más que un disparate visible, no constituye falta de respeto, y, por tanto, no amerita corrección disciplinaria. "

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo LXXV. Pág. 4,600.

" LA FACULTAD CONCEDIDA A LOS JUECES EN EL ARTICULO 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEBE ENTENDERSE AJUSTADO A UN CRITERIO OBJETIVO. La facultad que la ley concede a los jueces, para corregir las faltas que se les cometieren por los litigantes, mediante la imposición de multas, debe entenderse en el sentido no de una facultad discrecional, sino ajustada a un criterio objetivo de acuerdo con lo que es común a las gentes de recto juicio, y es de advertirse que el derecho de criticar los actos de las autoridades, aun cuando es invulnerable como toda manifestación del pensamiento, y no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, no está en discrepancia ni menos en oposición, con la cortesía y respeto con que se debe tratar a cualquier persona física o moral, sobre todo, si es un representante del poder público, cuando se halla ejerciendo algunas de las funciones que le son propias. La facultad de imponer correcciones -

disciplinarias, no tienden a limitar la libre manifestación de las ideas, sino a hacer que se guarden a los magistrados y jueces, la consideración y respeto debidos, y no es causa para conceder la - protección federal que la corrección se imponga sin juicio previo, puesto que no se trata de una pena. "

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XXXIII, Pág. 242.

" NO SON SANCIONES QUE DEBAN SER IMPUESTAS MEDIANTE LA TRAMITACION DE UN JUICIO, LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS. Las correcciones disciplinarias, si bien constituyen una pena, desde el punto de vista material, no son jurídicamente, sanciones que deban ser - impuestas mediante la tramitación de un juicio, sino, como su nombre lo indica, son correcciones disciplinarias inherentes a las fa cultades judiciales que, en todos los sistemas de tribunales, se - establecen para que los jueces puedan hacer respetar su autoridad, o impedir actos u omisiones de las personas sujetas a su jurisdicción, que, sin llegar a la categoría de delitos, perturben el orden de los tribunales, con mengua del respeto a su autoridad.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XL. Pág. 563. Cfr. Suplemento de 1934, p. 409.

" HAY QUE FIJAR EL HECHO QUE LA MOTIVA PARA IMPONER UNA CORRECION DISCIPLINARIA. El arbitrio judicial para imponer correcciones disciplinarias, no llega hasta el extremo de no fundar y motivar la aplicación de una de esas correcciones; no es bastante fundarla en la existencia de una ley aplicable al caso, sino que se necesita, además motivarla, señalando la causa que existe para la imposición de la corrección disciplinaria, pues de otra manera, no habría recurso legal para remediar un acto de esta naturaleza.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XXXIX. Pág. 2,042.

" Debe imponerse una corrección disciplinaria, a quien no gar de la ecuanimidad y compostura, al hacer uso de sus derechos ante los tribunales. "

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XIV. Pág. 529.

" Deben imponerse a los promoventes que no guarden el respeto debido a los tribunales en las promociones que hicieren. "

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo VI.

" INJURIAS EN ESCRITOS PRESENTADOS ANTE LOS TRIBUNALES. Cuando en un escrito presentado, o en un discurso pronunciado ante los tribunales, se hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, no se castigará como delito de injurias o difamación, sino que el juez o magistrado de los autos, pondrá el correctivo que es time procedente. "

Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, México, 1975, Tesis 120, pp. 213 y 214.